



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00496-00
Accionante:	Corporación Caribabare (CORPOCARIBABARE), a través de su presidenta Luz Ángela Martínez Puerta
Accionado:	Alcaldía Municipio Hato Corozal-Casanare
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Corporación Caribabare (CORPOCARIBABARE), a través de su presidenta Luz Ángela Martínez Puerta en contra de la Alcaldía Municipio Hato Corozal-Casanare.

ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición el 8 de marzo de 2024 ante la accionada de la cual, hasta el momento de la presentación de la tutela, no había recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La promotora de la acción constitucional aduce que la entidad accionada vulnera su derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición elevada y se asigne *“una reunión con su gabinete de trabajo con el fin de tratar temas de formalización”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de abril de 2024, disponiendo notificar a Alcaldía Municipio Hato Corozal-Casanare con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre la tutela.

El juzgado en la misma providencia dispuso requerir a Luz Ángela Martínez Puerta para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del auto admisorio allegara a esta sede judicial copia de la petición referida en la tutela junto con el comprobante de radicación ante la entidad accionada. Este requerimiento no fue atendido.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la Alcaldía Municipio Hato Corozal-Casanare, teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Luz Ángela Martínez Puerta, en su calidad de Presidenta de la de la corporación accionante no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela ante la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente no se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la Alcaldía Municipio Hato Corozal-Casanare teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Luz Ángela Martínez Puerta, en su calidad de Presidenta de la de la corporación accionante no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela ante la accionada.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso **no existe prueba**, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional*².

Así las cosas, en relación con la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]n este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”³.

4. Caso concreto

La CORPORACIÓN CARIBABARE, a través de su Presidenta LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ PUERTA, promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, que se ordene a la accionada, Alcaldía Municipio Hato Corozal-Casanare responder la petición que dijo haber presentado.

Revisado el expediente de tutela, el despacho advierte:

(i) La accionante en el escrito de la tutela refirió que radicó el 8 de marzo de 2024 petición ante la accionada de la cual a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no había sido resuelta. Sin embargo, dentro de los anexos de la tutela no allegó la petición formal que indica formuló ante la accionada.

(ii) El juzgado en el auto admisorio de la tutela requirió a la accionante para que allegara copia de la petición objeto de la tutela y el comprobante de haber sido radicada ante la entidad accionada. Al respecto, La CORPORACIÓN CARIBABARE, a través de su Presidenta LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ PUERTA guardó silencio y no allegó a esta sede judicial los documentos requeridos.

(iii) El accionante no indicó en la acción de tutela el canal utilizado para radicar la petición ni tampoco copia simple de su solicitud. En tal sentido, no es posible

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.

³ Corte Constitucional Sentencia T-329 de 2011.



determinar claramente los hechos y pretensiones de su solicitud pues únicamente manifiesta que solicitó: *“una reunión con su gabinete de trabajo con el fin de tratar temas de formalización”*.

(iv) Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en su escrito de contestación la Alcaldía Municipio Hato Corozal-Casanare por intermedio de su apoderada judicial indico que, una vez revisados los correos institucionales y el libro radicador de correspondencia, no se encontró radicado de fecha 8 de marzo de 2024, así como de días posteriores presentada parte de la accionante en dicha entidad. De lo cual adjuntó el respectivo soporte.

Para esta sede judicial no existe certeza sobre la petición que elevó la accionante. Nótese que la accionante hizo caso omiso al requerimiento realizado por esta sede judicial, en el sentido de que no se allegó copia de la petición objeto de la tutela. Así las cosas, puede tenerse por acreditado que hubiera presentado una petición ante la accionada y su contenido.

Lo anterior es importante porque precisamente el accionante indica que la respuesta a su solicitud no fue remitida, pero no se allega prueba si quiera sumaria de su contenido o radicación. Para definir si hubo vulneración del derecho de petición necesariamente el juzgado debe verificar, así sea sumariamente que se presentó una solicitud. Fíjese, que la accionada señaló que no había recibido alguna solicitud.

Conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial, para el despacho es claro que la accionante tenía la carga de allegar la petición para determinar la vulneración del derecho. Igualmente, el juzgado hizo uso de su deber de practicar pruebas de oficio. En el auto admisorio, se solicitó a la accionante la copia de la petición junto con su comprobante de radicación los cuales no fueron allegados.

Así las cosas, no reposan en el expediente elementos de juicio que permitieran tener por acreditado que la accionante remitió una petición a la accionada conforme con lo manifestado en los hechos de la tutela. Por lo anterior, no puede predicarse vulneración al derecho de petición La CORPORACIÓN CARIBABARE, a través de su Presidenta LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ PUERTA, que amerite intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la **CORPORACIÓN CARIBABARE**, a través de su presidenta **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ PUERTA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPIO HATO COROZAL-CASANARE**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c269c9a216d2220b2e662c498ca4a460673e6d085cb8b2bc2cef1d22c99fb**

Documento generado en 29/04/2024 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co